

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-141/2019

ACTOR: JAVIER MARISCAL LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA Y VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Javier Mariscal Lara, quien se ostenta como apoderado legal del ayuntamiento de Perote, Veracruz.

El actor impugna la resolución de dos de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ dentro del expediente **TEV-JDC-530/2019 y acumulados**, a través de la cual, reconoció que los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos tienen derecho a percibir una remuneración, ordenando al referido Ayuntamiento y al Congreso de la referida entidad federativa² a implementar diversas acciones a fin de contemplar en el presupuesto de

¹ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

² En adelante podrá citarse como Congreso local.

egresos de dos mil diecinueve una remuneración por el ejercicio de los referidos cargos.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quien promueve el presente medio de impugnación, compareció como autoridad responsable ante la instancia local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales. El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y

Subagentes municipales para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. Jornadas electivas. El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales en las diversas localidades del municipio de Perote, Veracruz, mediante los procedimientos de consulta ciudadana y voto secreto.

3. Entrega de nombramientos. El once de abril de dos mil dieciocho, fueron entregados los respectivos nombramientos a diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Perote, Veracruz.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once y catorce de junio de dos mil diecinueve,³ diversos agentes municipales, promovieron, ante el Tribunal local juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento de Perote de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

5. Resolución impugnada. El dos de julio, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-530/2019 y acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-547/2019, TEV-JDC-548/2019, TEV-JDC-549/2019, TEV-JDC-550/2019, TEV-JDC-551/2019, TEV-JDC-552/2019, TEV-JDC-553/2019, TEV-JDC-554/2019, TEV-JDC-555/2019, TEV-JDC-556/2019, TEV-JDC-557/2019, TEV-JDC-558/2019, TEV-JDC-559/2019 y TEV-JDC-645/2019** al diverso **TEV-JDC-530/2019**, por ser este el más

³ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación diferente.

SX-JE-141/2019

antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-558/2019** y **TEVJDC-559/2019**, promovidos **por José Gabriel Fuentes Parada** y **José Montiel Zavaleta**, respectivamente.

TERCERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores una remuneración por el desempeño como Agente y Subagente Municipales de las diversas localidades, pertenecientes al Municipio de Perote, Veracruz.

CUARTO. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Perote, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

QUINTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

6. Presentación. El diez de julio, Javier Mariscal Lara ostentándose como apoderado legal del ayuntamiento de Perote, promovió ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

7. Recepción. El once de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio federal que remitió la autoridad responsable.

8. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-141/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de

León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

9. Recepción de documentos. El quince de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio 2275/2019 y su anexo, signado por la Actuaría adscrita al Tribunal Electoral de Veracruz, remitiendo el acuerdo plenario de aclaración de sentencia dictado el pasado doce de julio en el expediente TEV-JDC-530/2019 y acumulados.

10. Dicha documentación fue remitida a esta ponencia a través del oficio TEPJF/SRX/SGA-1248/2019 el quince de julio, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

11. Recepción de documentos relativos al trámite. El quince de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio 2366/2019 y su anexo, signado por el magistrado presidente del Tribunal local, remitiendo documentación relacionada con el trámite de la publicitación del medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido por el apoderado legal del ayuntamiento de Perote, Veracruz, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la

SX-JE-141/2019

referida entidad federativa, relacionada con el derecho de diversos Agentes y Subagente municipales a percibir una remuneración por el desempeño de su cargo; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación **específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, los promoventes carezcan de legitimación activa.

18. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

SX-JE-141/2019

19. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

20. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

21. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

22. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

23. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

24. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁵ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁶

25. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

26. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación

⁵ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

SX-JE-141/2019

están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

27. En el caso, la resolución que se combate ordenó al ayuntamiento de Perote, Veracruz, a realizar diversas acciones a fin de contemplar en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve una remuneración para los Agentes y Subagentes municipales del referido ayuntamiento por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.

28. En ese sentido, es claro que el ayuntamiento de Perote tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que, si el ahora actor se ostenta con su calidad de autoridad municipal, carece de legitimación activa para controvertir la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-530/2019 y acumulados.

29. Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala que quien promueve el presente juicio lo hace en su calidad de apoderado legal del ayuntamiento de Perote; sin embargo, con independencia del carácter o representación con la que dice acudir, lo cierto es que lo hace en defensa de los intereses del ayuntamiento de Perote, Veracruz, por lo que sigue prevaleciendo el criterio antes señalado.

30. Es por esa misma razón, de promover a nombre de la persona moral que es el Ayuntamiento y no a nombre de alguna persona física en particular, es que tampoco se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro:

“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”,⁷ pues tal hipótesis se surte únicamente cuando el acto controvertido afecte a los actores en su ámbito individual de derechos, les prive de alguna prerrogativa o les imponga una carga a título personal.

31. En efecto, en la especie no se surten los supuestos de excepción previstos en tal jurisprudencia, en razón de que, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda federal, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar en un derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en el ámbito individual de alguna prerrogativa, lo que se corrobora con lo alegado por la parte actora quien dice venir para defender los intereses del Ayuntamiento.

32. Así, en la resolución controvertida se ordenó, entre otros, al Ayuntamiento de Perote, Veracruz, realizar diversas acciones a fin de contemplar en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve una remuneración a los agentes y subagentes municipales, por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos, sin que se le impusiera a los integrantes del referido ayuntamiento una carga que afecte su esfera personal de derechos.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

SX-JE-141/2019

33. En ese orden de ideas, se considera que el actor, al representar a quien tiene el carácter de autoridad responsable en la instancia local, ahora carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación federal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, por no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 así como en el

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SX-JE-141/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ